

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 246-2024-A-MPM

Iquitos, 25 JUN 2024

#### VISTO:

El Informe Legal N° 373-2024-OAJ-MPM, de fecha 23.05.2024, el Informe Legal N° 387-2024-OAJ-MPM, de fecha 28.05.2024, el Expediente Administrativo N° 00009572, y demás antecedentes;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que las Municipalidades son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Exp. Adm. N° 00009572, de fecha 26.04.2024, el administrado servidora LITTA PATRICIA MEDINA MOZOMBITE, recurre a la Entidad a interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 055-2024-GAF-MPM, de fecha 04.04.2024, que declaró infundado su recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 026-2024-GAF-MPM, de fecha 09.02.2024, expresando que la misma es ambigua e imprecisa, puesto que no indica el acto que está aclarando, y que ello vulnera el debido proceso administrativo y la legítima defensa.



Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 026-2024-GAF-MPM, de fecha 09.02.2024, se resolvió: ACLARAR con eficacia anticipada al 01 de febrero de 2024, que la remuneración asegurable que percibe el servidor reincorporado por mandato judicial, es como sigue: "(...) e) LITTA PATRICIA MEDINA MOZOMBITE, mediante sentencia debidamente confirmada (Res. 03-EXP. 315-2019-0-1903-JR-LA-01) se ordenó su reincorporación con la remuneración asegurable que percibía al momento de su despido, advirtiéndose de los actuados judiciales (demanda-sentencia) que la remuneración antes del despido era la suma de S/ 1,400.00 soles (...)" ; acto contra el cual la administrada interpuso recurso de reconsideración declarado infundado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 055-2024-GAF-MPM, de fecha 04.04.2024, hoy materia de impugnación mediante el recurso de apelación.

Que, para atender un recurso de apelación se debe tener presente lo siguiente: "Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que




Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

eleve lo actuado al superior jerárquico"; conforme lo señala el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.



Que, en primer lugar debemos precisar la conceptualización de acto administrativo, y a tenor de lo previsto en el art. 1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, dice: "**Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**"; en ese orden factico jurídico, dentro de las atribuciones de la Entidad, la administración tiene la facultad de dictar y/o revisar sus propios actos administrativos, ello en virtud del Control Posterior, que se fundamenta básicamente en el principio de autotutela de la administración, bajo esta figura, la entidad, puede corregir, aclarar, etc, una situación concreta en el ámbito de su competencia, en el caso concreto materia de análisis la Entidad ha advertido que el servidor LITTA PATRICIA MEDINA MOZOMBITE, venía percibiendo una remuneración asegurable distinta a la que se dispuso al momento de su incorporación por mandato judicial, sin ningún sustento, hecho que es materia de investigación administrativa disciplinaria ante la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, a fin que se deslinde la responsabilidad administrativa contra los funcionarios y/o servidores que han permitido esta irregularidad; es esta situación que ha conllevado a efectuar la aclaración respectiva que hoy es materia de impugnación.



Que, analizando el recurso de apelación, se advierte de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la administrada LITTA PATRICIA MEDINA MOZOMBITE, está orientado a cuestionar la Resolución que impugna, expresando que la misma no se pronuncia sobre los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración, vulnerándose el derecho al debido procedimiento, a la falta de motivación, a la falta de tutela jurisdiccional que se extiende a sede administrativa y al derecho de defensa, así como a la vulneración a sus derechos Constitucionales al trabajo y una vida digna; sin embargo, se advierte que en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 055-2024-GAF-MPM apelada, si se pronuncia sobre los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada LITTA PATRICIA MEDINA MOZOMBITE, indicando que la misma está orientada a cuestionar la Resolución que impugna, expresando que la misma no se encuentra arreglado a derecho por diversas vulneraciones a la Debida Motivación; sin embargo, no ha cuestionado el objeto del pronunciamiento de la Entidad, en el extremo que aclara que la remuneración asegurable que venían percibiendo es distinta (superior) a la que se dispuso al momento de su incorporación por mandato judicial, sin ningún sustento.

Que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia a elevado al Debido Proceso como "DERECHO FUNDAMENTAL DEL ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en un conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice o concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos° (STC 7289-2005-AA-TC, FJ 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del









